

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Transitoriamente)
(Antes Juzgado Setenta y Seis Civil Municipal)
cmpl76bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C., seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Rad.: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real **076** 2021 00845

Adentrado el estudio de la presente demanda se advierte que este despacho no puede asumir su conocimiento, por las siguientes razones:

1. El Consejo Superior de la Judicatura mediante los Acuerdos PCSJA18-11127 de 12 de octubre de 2018, PCSJA19-11433 de 7 de noviembre de 2019 y PCSJA20-11660 de 6 de noviembre de 2020, transformaron transitoriamente a partir del primero (1º) de noviembre de 2018 y hasta el treinta (30) de noviembre de 2021, el Juzgado Setenta y Seis Civil Municipal de esta ciudad en el Juzgado Cincuenta y Ocho de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C.
2. De conformidad con lo previsto en el numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso "*[e]n los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante*" (se subraya).
3. En este asunto, se ejercita la acción ejecutiva para la efectividad de la garantía, esto es, vinculada con un derecho real, el de hipoteca (artículo 665, inciso 2 del Código Civil), respecto del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 051-13552, ubicado en la carrera 4 A Este No. 13-44, apartamento 204 del Conjunto Residencial San Carlos de Soacha, Cundinamarca, por ello, es el juez de pequeñas causas y competencia múltiple de esa ciudad el competente de modo privativo para conocer del libelo.

Sobre el particular la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia recientemente ha dicho que *"la actual normativa ritual (num. 7, art. 28 C.G.P.) sólo permite, 'de modo privativo', que en esos eventos, el juez cognoscente sea el del lugar de ubicación del bien"* (auto de 30 de agosto de 2016).

4. De otro lado, el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso señala que *"[e]n los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad."*

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas".

5. Sin embargo, la Corte Suprema de Justicia sobre el particular ha considerado recientemente, en punto a un asunto similar donde figuraba como demandante el Fondo Nacional del Ahorro que:

"Ahora, es cierto que el ente actor tiene su domicilio principal en la ciudad de Bogotá. Sin embargo, en Palmira está situada una de sus sucursales, precisamente la relacionada con el asunto que se debate (conforme se observa en el cartular base del recaudo), de modo que el juicio ejecutivo debe ser adelantado en la segunda sede, «sin que ello implique desconocer la citada norma de competencia privativa» (CSJ AC3788-2019, 11 sep.).

Cabe aclarar, de un lado, que el pluricitado numeral 10 del canon 28 se refiere al «juez del domicilio de la respectiva entidad», sin restringir la asignación al del domicilio principal; y de otro, que las personas jurídicas pueden establecer válidamente sucursales o agencias, y cada una de ellas crea un domicilio especial o secundario, que es trascendente en materia de competencia judicial cuando en el proceso respectivo se debatan asuntos vinculados a esas sedes sucedáneas (como ocurre en este caso)" (AC1782-2021 de 12 de mayo de 2021).

6. De suerte, que como en Popayán, Cauca, existe una sucursal del demandante, señalada también en el título valor, este estrado judicial no puede conocer del libelo genitor impetrado, cuyo trámite le corresponde al Juez Civil Municipal de esa ciudad, en tales circunstancias, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por falta de competencia.

SEGUNDO: Remitir el expediente electrónico contentivo del libelo genitor y anexos al señor Juez Civil Municipal de Popayán, Cauca, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE¹.



JOHN SANDER GARAVITO SEGURA
Juez